

ANÁLISIS



Procesal

Prescripción, caducidad, MASC, ventana de tiempo, prescripción, caducidad, MASC (*bis*)

Todo empezó cuando asistí a una discusión donde los abogados de las partes no se ponían de acuerdo en el alcance del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/2025.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

§ 1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (MASC) de los previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2025. Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente; si se formula una oferta vinculante confidencial, o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora reconocida en esta u otras leyes estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.^a y 2.^a del capítulo I («Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional») de dicha ley orgánica o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora sea desarrollada directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

§ 2. La *solicitud de una de las partes dirigida a la otra* para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, solicitud en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, *interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte.*

§ 3. Repárese en que lo que interrumpe la prescripción o suspende la caducidad no es

la formalización de una «reclamación» del artículo 1973 del Código Civil (CC) ni una especie de «reconocimiento de la otra parte». Basta el «intento de comunicación de la solicitud de iniciar un MASC».

§ 4. Introducimos a continuación el siguiente supuesto: un contrato viciado (presuntamente) por dolo legitima a la otra parte a reclamar la nulidad durante un plazo de cuatro años, y todavía no está decidido en la jurisprudencia superior que dicho plazo sea de prescripción y no de caducidad. Los cuatro años se cumplirían (*prima facie*, si es prescripción) el 1 de julio del 2026 y, en todo caso, ese mismo día si el plazo fuera de caducidad. El 1 de mayo del 2026, la parte interesada «solicita» (comunica que solicita) un medio adecuado de solución de controversias, y en concreto una oferta vinculante confidencial. El 29 de junio del 2026, la contraparte rechaza la oferta. Según la ley, «[l]a interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo». Si el plazo de referencia fuera de caducidad, al iniciador del MASC fallido le quedarían tres días para demandar.

§ 5. Distinto ocurriría si el plazo fuera de prescripción: una vez iniciado el medio adecuado de solución de controversias, la prescripción se interrumpe. Cuando el MASC acabe sin acuerdo empezarán a contar de nuevo los cuatro años de prescripción. El reclamante habrá puesto el marcador a cero con sólo hacer la tentativa de un MASC. No es ningún privilegio; en ausencia de MASC, habría puesto el marcador a cero con sólo mandar un burofax en el que reclamara el pago, aunque ya haya formulado esta reclamación cien veces y sin éxito. Claro que, en caso de las acciones de nulidad del artículo 1301 del Código Civil, el actor nunca podrá estar seguro

anticipadamente de si su plazo es de caducidad o de prescripción.

§ 6. Y aquí entra en juego el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 1/2025:

En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, *las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de ne-*

El plazo de un año no es de prescripción ni de caducidad ni añade nada al plazo del que ya se dispondría

gociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad. [La cursiva es nuestra.]

§ 7. Es muy fácil interpretar mal este precepto. Para los que se encuentran en el escenario fatal de la caducidad, esta regla semejaría un borrón y cuenta nueva de un plazo excepcional caducable en el año siguiente. Para quienes todavía dispusieran de un holgado plazo de prescripción, se genera el temor de que de hecho ya sólo queda un año para reclamar, plazo absoluto después del MASC

fallido. Nada de esto es correcto: *el plazo de un año no es de prescripción ni de caducidad ni añade nada al plazo del que ya se dispondría*. Es una ventana de tiempo en la que todavía actúa el MASC (fallido) como un requisito de procedibilidad, pasada la cual será preciso intentar un nuevo medio adecuado de solución de controversias si no se ha presentado la demanda en la ventana de tiempo.

§ 8. Si durante esta ventana de tiempo reclamara el acreedor conforme al artículo 1973 del Código Civil, se interrumpiría la prescripción, pero no se interrumpiría el curso de la ventana de tiempo del artículo 7.3.

§ 9. Se puede dar el caso (caducidad ya en su extremo final) de que ya no quede espacio para la ventana de tiempo porque la caducidad expira mañana. Y se puede dar el caso de que la acción todavía no haya prescrito a pesar del cierre de la ventana de tiempo. Una reclamación extrajudicial en este tiempo o un nuevo intento de MASC interrumpe de nuevo la prescripción, pero para la demanda definitiva habrá que intentar un nuevo MASC si la ventana de tiempo se cerró en el año.

§ 10. Según el artículo 5.1, párrafo II, de la ley orgánica, «[s]ingularmente, se considerará cumplido el requisito [MASC] cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes». Esta forma de MASC informal no se desarrolla explícitamente por la ley porque no favorece el corporativismo profesional, pero ahí está. La cosa es buena. Supongamos que el 29 de julio del 2026 el destinatario rechaza la oferta vinculante. Sólo quedan dos días y el de gracia. El reclamante, viendo

que se le va el tiempo, puede iniciar otro MASC, precisamente la comunicación de una invitación para iniciar una negociación privada; conforme al artículo 10.4a, el actor dispon-

drá de otros treinta días en que la caducidad queda de nuevo suspendida, salvo que la otra parte conteste perentoriamente negándose a todo.